

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de Julio del año Dos Mil Veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE.	Inversiones el Cafetero Ltda. En Liquidación
DEMANDADO.	Centro Comercial Camino Real P.H.
RADICADO.	050013103011 2023-00230-00
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	RECHAZA POR CUANTIA

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso **VERBAL** con pretensión de responsabilidad civil, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

A propósito de la del factor objetivo de competencia, así se ha referido en múltiples oportunidades¹ la Corte Suprema de Justicia:

“(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza* y *cuantía*.

La naturaleza consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito[1], o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia[2].

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15^[3] y 25^[4] del estatuto procesal civil.*

En el caso de marras se tiene que lo pretendido es el cumplimiento forzoso del contrato de promesa de permuta que acompaña la demanda, en el cual las partes determinaron el

¹ Ver entre otras decisiones, auto AC851-2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

precio de permuta entre los bienes prometidos en la suma de \$75'000.000, según puede leerse en la cláusula quinta.

Bajo esta lógica, considera el Despacho, y apartándose de la decisión adoptada por el juzgador de inferior grado en providencia del 08 de junio de la presente calenda, no es aplicable la regla contenida en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., comoquiera que la causa invocada no versa sobre el dominio o la posesión de bienes, tampoco sobre el saneamiento de la titulación, la discusión suscitada es eminentemente contractual, se pretende el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de promesa de permuta; situación que hace impeditivo acudir al valor catastral de los inmuebles. Por ello, la regla a usar es la contenida en el numeral 1° del artículo 26 Ib.

Como se anotó anteriormente, el contrato de promesa de permuta tiene un valor que asciende a los \$75'000.000, y adicionalmente, la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios por igual valor, \$75'000.000, sumatoria que arroja un resultado de \$150'000.000, monto que no alcanza la mayor cuantía estimada en \$174'000.000 correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigente, límite a partir del cual se establece la mayor cuantía y que determina la competencia objetiva en cabeza de este despacho; correspondiendo dicho valor en realidad a la menor cuantía.

En consecuencia y toda vez que la cuantía del proceso es menor, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Diecinueve Civil Municipal Medellín, al tenor del numeral 1° del artículo 18 *ibidem*, y por haber conocido previamente la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, la demanda **VERBAL** instaurada por Inversiones El Cafecito Ltda. En Liquidación en contra del Centro Comercial Camino Real P.H.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juez Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

2

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA ECHEVERRI TAMAYO

Juez

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b56735cf4da467ad01e5b96f481d5b6423a28c001d5b5b8d1d19c530b3762f**

Documento generado en 13/07/2023 02:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>